



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6573**

Expediente N° 91-0241/88

Sancionada el 30/11/89. Promulgada el 21/12/89

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.350, del 8 de enero de 1990.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de toda la Provincia un impuesto que tiene por objeto gravar la diferencia positiva entre el importe de la capacidad prestable de los depósitos y el importe de las prestaciones concedidas en jurisdicción provincial, respecto de las entidades financieras situadas en ella.

Art. 2°.- Se consideran sujetos pasivos del presente gravamen a todas las entidades financieras autorizadas a captar fondos del público, de conformidad a la legislación nacional en la materia, con asiento en jurisdicción de la Provincia sea por intermedio de sus casas centrales u otras dependencias.

Art. 3°.- Para la aplicación del presente gravamen se considerará la diferencia positiva que se determine al cierre de operaciones de cada mes calendario entre el importe de la capacidad prestable bruta y el importe de los préstamos concedidos, ambos expresados sobre la base del promedio de los saldos registrados al cierre de las operaciones correspondientes a todos los días del mes, para transacciones efectuadas en esta jurisdicción.

Se excluyen a los fondos de Redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina, como préstamos concedidos.

Art. 4°.- La liquidación del Impuesto se practicará aplicando, sobre la base imponible determinada de conformidad al artículo precedente, una alícuota que establecerá el Poder Ejecutivo, la que regirá a partir del mes siguiente al dictado del respectivo decreto y se mantendrá hasta tanto no se modifique. *(Sustituido por el Art. 55 de la Ley 6611/1990).*

Art. 5°.- No se considerará comprendida dentro del ámbito del presente la diferencia positiva, determinada de conformidad a las normas aplicables, cuando la misma sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la capacidad prestable correspondiente al período que se liquida. A estos efectos no se admitirá compensación entre ejercicios sucesivos o alternados.

Art. 6°.- A los fines previstos en el artículo 1° de la presente ley se considerarán préstamos concedidos dentro de la jurisdicción de la Provincia, sin admitir prueba en contrario, únicamente los concedidos a personas físicas que tengan su domicilio real en la Provincia. Tratándose de préstamos concedidos a personas jurídicas o de existencia ideal se computarán:

- a) Los destinados a sujetos alcanzados por el impuesto a las Actividades Económicas o Ingresos Brutos. En este último caso, siempre que desarrollen más del cincuenta por ciento (50%) de la actividad sujeta al gravamen en jurisdicción de la Provincia, la que se acreditará mediante el sistema de atribución del mencionado impuesto.
- b) Los destinados a sujetos no comprendidos en el inciso a), que registraran domicilio real en la Provincia.

Art. 7°.- Para la determinación de la capacidad prestable bruta de la entidad financiera deberán considerarse los fondos provenientes de terceros, capitalización, ajuste y/o intereses devengados; deducidas las inmovilizaciones, encajes o depósitos indisponibles que proporcionalmente le



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

correspondan de acuerdo a las normas que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 8°.- La determinación del importe de los préstamos concedidos se efectuará computando:

- a) El importe de capital, interés y/o ajustes devengados, excepto intereses punitivos, en las operaciones comunes.
- b) El capital, con más sus ajustes e intereses capitalizados, en el caso de renovaciones, refinanciamientos y operaciones similares.
- c) El promedio mensual de los saldos deudores en cuenta corriente, en las operaciones de adelantos en cuentas corrientes con acuerdo y en los descubiertos transitorios.
- d) Entiéndese por operaciones de préstamos a aquéllas definidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, a cuyo fin de considerarán de aplicación las disposiciones contenidas en las normas

CONAU – 1 – 45, rubro Préstamos, dictadas por el organismo precitado o las que las sustituyan en el futuro.

Art. 9°.- Tratándose de entidades financieras con más de una filial en el territorio provincial, la determinación de la materia gravada se hará considerando a todas esas filiales como un solo sujeto pasivo del tributo.

Art. 10.- (*Vetado por Art. 1° del Decreto N° 2.146/1989*).

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Néstor G. Saravia – Marcelo Oliver – Raúl Román

Salta, 21 de diciembre de 1989.

**DECRETO N° 2.146**

**Secretaría General de la Gobernación**

**VISTO** la sanción dada por la Legislatura Provincial al proyecto de ley mediante el cual se crea en el ámbito de toda la Provincia un impuesto que tiene por objeto gravar el excedente de la capacidad prestable no utilizada en la jurisdicción provincial, de las Entidades Financieras del medio; y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la ley sancionada establece que “La Dirección General de Rentas, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ingresado el impuesto, depositará los fondos en una cuenta especial que abrirá el Ministerio de Salud Pública, destinándose tales importes exclusivamente a la adquisición de medicamentos y gastos de funcionamiento de los servicios públicos de Salud”;

Que conforme a lo aconsejado por Fiscalía de Estado, el señor Ministro de Economía opina que el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

artículo citado precedentemente debe vetarse, por cuanto fundamenta que en la actual situación económica financiera es necesario priorizar los requerimientos esenciales de los distintos estamentos de la Provincia y que si bien prevalecen las atinentes a las áreas de salud y educación, lo cierto es que el Poder Ejecutivo debe disponer la distribución del depósito de los fondos provinciales en base a la orden de prioridades existentes y dentro del marco de emergencia; Que el resto del articulado no tiene objeción legal que formular;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la provincia de Salta y por las consideraciones expresadas precedentemente, el artículo 10 de la ley por la cual se crea un impuesto que tiene por objeto gravar la diferencia positiva entre el importe de la capacidad prestable de los depósitos y el importe de las prestaciones concedidas en jurisdicción provincial, respecto de las entidades financieras situadas en ella, aprobadas por la Legislatura Provincial en sesión realizada el 30 de noviembre, del corriente año, ingresada bajo expediente N° 90-2412/89, en fecha 6 de diciembre de 1989.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Aguilar (I)

**DEROGADO**